

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1848/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de China, Nuevo León.

Sesión ordinaria: once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó saber cuanto personal trabaja en el área de tesorería, recursos humanos educación, deportes, cual es su función describir lo que realiza cada uno y el sueldo que perciben y su horario laboral.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado le proporcionó al particular una liga electrónica.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sentido del proyecto

Se ordena **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el presente proyecto de resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1848/2024
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y TESORERÍA DEL
MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada once de
diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de
revisión número **RR/1848/2024**, interpuesto a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y
Tesorería del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de
sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de China, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El tres de octubre de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“solicito saber cuanto personal trabaja en el area de la tesoreria, recursos humanos, educacion, deportes, cual es su función describir lo que realiza cada uno y el sueldo que perciben y su horario laboral” (sic).

b) Respuesta del sujeto obligado.

El once de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 149, 150, 151, 154, 156, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de China, Nuevo León, se le indica lo siguiente:

1. Se comparte el tabulador de remuneraciones vigente, donde se indican los montos de sueldo que percibe el personal requerido: https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171187_000004.pdf . En dicho documento se localiza en las páginas 27 y 28, la información de sueldo. En cuanto a las funciones, el personal opera bajo lo indicado principalmente por el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“No se me adjunta la información solicitada, agregan link pero yo no requerí link, requiero la información en PDF.” (sic).

El referido medio de impugnación fue turnado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, misma que no se pudo desahogar, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (tres de octubre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 10 y 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado, reconocido en la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el once de octubre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, para concluir el uno de noviembre del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

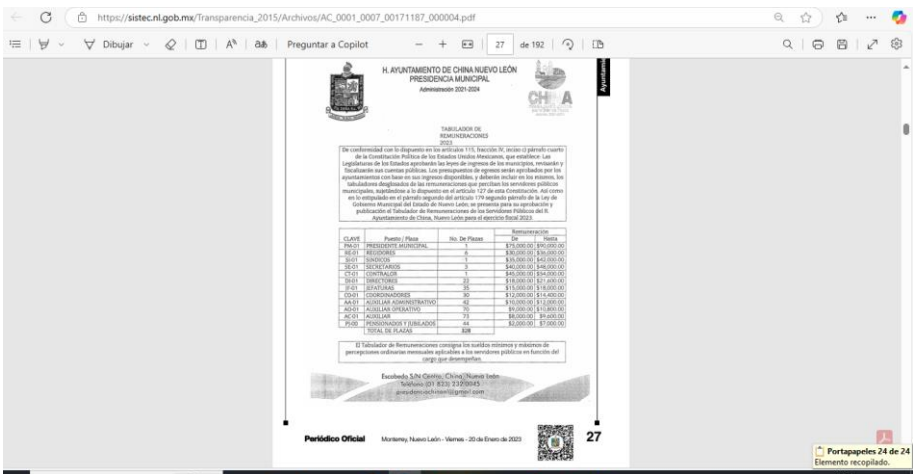
g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo

formato PDF, correspondiente al periódico oficial del Estado de Nuevo León, publicado el veinte de enero de dos mil veintitrés; tal y como se advierte a continuación:



Por lo tanto, contrario a lo informado por el recurrente el sujeto obligado si le entrego la información requerida en la modalidad solicitada y en formato PDF, no obstante, al revisar las paginas indicadas por el sujeto obligado se desprende que únicamente contiene el tabulador de sueldos del municipio; tal y como se desprende a continuación:



En consecuencia, se observa que la información entregada por el sujeto

obligado carece de los elementos solicitados en la solicitud del particular. Específicamente, el recurrente solicitó el número de personal que labora en las áreas de Tesorería, Recursos Humanos, Educación y Deportes, así como una descripción de las funciones que realiza cada uno, el sueldo que perciben y su horario laboral. Sin embargo, la información proporcionada por el sujeto obligado se limita exclusivamente al tabulador de sueldos y a mencionar que las funciones del personal se regulan principalmente por lo establecido en el reglamento interior de la administración, pero no se especifica al particular la ubicación exacta de dicho reglamento ni los artículos relevantes que contengan la información solicitada.

Además se omiten los datos relacionados con la cantidad de personal asignado a cada área, las funciones específicas de cada unidad y los horarios de trabajo.

Cabe resaltar, que la información requerida por la parte recurrente guarda relación con información correspondiente a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95, fracciones II, VIII y IX, de la Ley de la materia, que en lo conducente dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan en dicho numeral, destacando la relativa a su estructura orgánica completa, en un formato **que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público**, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; el directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo

o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica; **la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos** de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al a la particular la información requerida en la modalidad solicitada.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁷ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁸.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

⁷ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁸ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1848/2024**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1848/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado saber cuanto personal trabaja en el área de tesorería, recursos humanos educación, deportes, cual es su función describir lo que realiza cada uno y el sueldo que perciben y su horario laboral.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón en parte, ya que, si bien el sujeto obligado te proporcionó la información en la modalidad solicitada, la autoridad no entregó de manera completa la información que requerías.